

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

DENNIS COLÓN
LAUREANO

Peticionario

KLCE202300540

Certiorari Criminal
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior Arecibo

Caso Núm.:
CVI5255G0010 y
Otros

Sobre:
Art. 93 CP y Otros

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 16 de mayo de 2023.

Este Recurso de Certiorari conjuntamente con la Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción, fueron presentados por el peticionario Dennis Colón Laureano el pasado 12 de mayo de 2023 contra Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (en adelante TPI) del 13 de abril de 2023, la que fue entregada por escrito, en corte abierta, ese mismo día, que declaró No Ha Lugar la Moción de Supresión de Admisión.¹

Ese mismo día, se le concedió por esta Curia, al Procurador General de Puerto Rico a que comparezca y presente alegato en torno a lo reclamado en el Recurso de Certiorari que aquí atendemos, lo que hizo.

Mediante esta Sentencia declaramos No Ha Lugar la solicitud de Auxilio de jurisdicción.

¹ Ver Anejo XXI en las páginas 48 a 58 del Apéndice.

Habiendo comparecido todas las partes, el Recurso está perfeccionado para su adjudicación final.

I.

El pasado 4 de abril de 2022, el ministerio público presenta varios cargos contra el aquí peticionario. En estos se alega violación a los artículos 285, 156 y 93 del Código Penal de Puerto Rico. Además, el ministerio publico reclama violación al Artículo 15 de la Ley 8-1987 y violación del artículo 6.06 de la Ley de Armas.² La vista preliminar se celebró el 7 de octubre de 2022, encontrándose causa probable en todas las denuncias.³ Las acusaciones fueron presentadas el 10 de octubre de 2022.⁴

El 15 de marzo de 2023 la defensa del peticionario, Sr. Colón Laureano, presentó una Moción de Supresión de Confesión.⁵ El Ministerio Público presentó Oposición a Moción Solicitando Supresión de Confesión el 23 de marzo de 2023.⁶ La vista de Supresión de Confesión se celebró el 30 de marzo de 2023.

El 13 de abril de 2023 el TPI informó su decisión en corte abierta y entregó además copia de la Resolución declarando No Ha Lugar la solicitud de supresión de confesión presentada por el peticionario y este, inconforme con esa determinación presenta este Recurso.

Luego de escuchar y evaluar la prueba ante su consideración el TPI emite la Resolución que declara No Ha Lugar la Moción de Supresión de Admisión y el peticionario, inconforme, presenta este Recurso de Certiorari en que reclama el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR LA MOCIÓN DE SUPRESIÓN DE CONFESIÓN PRESENTADA POR LA DEFENSA DEL SEÑOR DENNIS COLÓN LAUREANO, A PESAR DE QUE NO SE LE BRINDÓ ASESORÍA LEGAL CUANDO LA SOLICITÓ

² Ver Anejos en las páginas 1-16 del Apéndice.

³ *Íd.*

⁴ Ver Anejos en Anejos XI a XV en las páginas 22 a 31 del Apéndice.

⁵ Ver Anejo XVI en las páginas 32 a 34 del Apéndice.

⁶ Ver Anejo XVII en las páginas en las páginas 35 a 39 del Apéndice.

VIOLENTANDO DE ESA FORMA SUS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

II.

La vista de supresión de confesión se celebró el 30 de marzo de 2023. Durante dicha vista, el ministerio público sentó a declarar al agente Carlos Cruz Román.

En dicha vista de Supresión de Confesión las partes estipularon la siguiente prueba documental:

Exhibit 1: Fotos del 1-1 a 1-16

Exhibit 2: Informe Médico Forense PAT-2765-21.

Exhibit 3: Advertencias Miranda para persona sospechosa en custodia (de fecha 3 de julio de 2021 a las 4:54 pm) PPR615.4⁷

Exhibit 4: Advertencias Miranda para persona sospechosa en custodia (de fecha 3 de julio de 2021 a las 6:50 pm) PPR615.4⁸

Exhibit 5: Orden de arresto federal ("Arrest warrant Case No. CR.15-0162-053 (ADC) United States of America v. Dennis Colon-Laureano).⁹

Además, se presenta por el Ministerio Público la siguiente prueba que se marcó como Exhibit 1.

Declaración Jurada de Dennis Colón Laureano de fecha 4 de julio de 2021 (consta de 7 lados de papel tamaño legal).¹⁰

Del testimonio bajo juramento del Agente Carlos Cruz Román (en adelante "testigo" o "Agente Cruz") el TPI entendió probados los siguientes hechos, los que adoptamos luego de escuchar la grabación de la vista de supresión de admisión, veamos:

El Agente Cruz recibió una llamada, el 3 de julio de 2021, sobre que se encontró un cuerpo calcinado en la Carr. 641 en

⁷ Ver Anejo en la página 42 del Apéndice.

⁸ Ver Anejo en la página 44 del Apéndice.

⁹ Ver Anejo en la página 41 del Apéndice.

¹⁰Ver Anejos en las páginas 45A-45G del Apéndice.

Florida, Puerto Rico. Al Agente Cruz llegar al área que le habían reportado, encontró un minivan y en el interior había lo que parecía ser un cuerpo calcinado (la parte del Torso) en el área de carga del minivan. El Agente Cruz trabajó la escena con otros dos compañeros y estuvo hasta las once y "pico" de la mañana. Se activó la División de Inteligencia de Arecibo para ayudar con la investigación. De 8:00 am a 9:00 am habían recibido una comunicación de una persona reportada como desaparecida en Manatí y la teniente Barreto dio instrucciones para que se movilicen a Manatí. El Agente Jayson Sierra se comunicó con el Agente Cruz, indicando que tenía una persona detenida en la Comandancia de Arecibo, arrestada por unos delitos federales.¹¹

El Agente Jayson Sierra le informó al Agente Cruz, que había hablado con Jomayra, hermana del desaparecido, quien le informó a Jason que su hermano había tenido problemas con el Sr. Colón Laureano y le indicó donde residía. Producto de la información que le brinda la dama, Jayson Sierra, logra dar con el Sr. Colón Laureano en el apartamento #39 Edif. #5 del Residencial Los Murales en Manatí. Antes de ir a buscar al peticionario hace una búsqueda en el sistema y nota que esta persona tiene orden de arresto federal en su contra.¹² Una vez llega al apartamento y se percata de que está allí, el agente Jason Sierra, lo pone bajo arresto y citó a la esposa del peticionario Sr. Colón Laureano, de nombre Denisse.

Luego el testigo, Agente Cruz, llega a la oficina de la Comandancia de Arecibo donde la Unidad de inteligencia tiene al Sr. Colón Laureano, para ver si lo puede entrevistar; lo vio con un vendaje y notó que estaba tranquilo. El Agente Cruz se queda con

¹¹ Se refiere al Anejo en la página 41 del Apéndice.

¹² *Íd.*

él junto con el agente Rene Umaña. En ese momento se identifica como agente de la División de Homicidios y le indica al aquí peticionario que está investigando un incidente de una persona quemada y le preguntó si conocía al Sr. Ramón Enrique Menéndez González, a lo que contesta que sí. Inmediatamente el Agente Cruz, procede a leerle las advertencias de ley (Miranda), las cuales repitió en corte y le proveyó al Sr. Colón Laureano, copia del documento de la policía PPR-615.4, para que las leyera; éste las lee y las firma a eso de las 4:54pm¹³, indicando que las entendió e indicó no deseaba declarar. Que luego de leerlas, el Agente Cruz, le dice que: conociendo y entendiendo estos derechos y luego de haberle explicado estos derechos usted desea contestar nuestras preguntas a lo que él contestó que no".

A preguntas de la fiscal sobre cómo se cercioró que entendió las advertencias, el Agente Cruz contestó que le preguntó si sabía leer y si quería leerlas y dijo que sí; que las leyó y marcó que ejerció su derecho a leerlas también; y luego firma el documento en presencia del agente. Que ahí terminó el interrogatorio y se iban a retirar del lugar. Luego de un rato, estando aun en la oficina con el peticionario, el teniente Crespo, director de la Unidad, abre la puerta y le indica al Agente Cruz que allí se encontraba la esposa del detenido, que es Denisse. Que tan pronto el teniente les informa que allí estaba la dama, el caballero dice: "...para, para, para, yo tengo algo que decir." Que cuando indica eso, le explica que no, que ya él había indicado que no quería hablar; y él insiste en que quiere hablar y que ella no tiene nada que ver. El Agente Cruz le dice que ya no puede hablar con ellos; a lo que el detenido le dice que renuncia a cualquier derecho. El Agente Cruz le dice que para eso tiene que volver a

¹³ Exhibit 3 por estipulación: Advertencias Miranda.

firmar el documento y le dice que sí; que él lo firma. El Agente Cruz le indica que es a su insistencia y el detenido le dice que sí "que renuncia a cualquier derecho". Se le leyeron nuevamente las advertencias y se le explicó que luego de leer nuevamente y entendiendo sus derechos renunciaba voluntariamente a no declarar. Luego lo firmó y escribió de su puño y letra: "Declaro libre y Voluntariamente" a las 6:50pm.¹⁴ A preguntas sobre cómo se encontraba de ánimo el acusado en ese momento, el Agente Cruz contestó que estaba bien, relajado, que al principio estaba serio, pero tan pronto habló con los agentes comenzó a fluir. Que se expresaba muy respetuoso y claro en sus contestaciones - claro en tiempo y espacio - normal. Que tan pronto escribió a mano en las advertencias comenzó a narrar lo que sucedió ese día.

Luego de detallar lo que le narró el peticionario sobre los hechos, el Agente Cruz declara que éste pidió que se le tomara la declaración jurada con la Fiscalía. Que, a petición del acusado, fue conducido a la Fiscalía de Arecibo donde la propia fiscal (Yolanda Pitino Acevedo) le explicó lo que era perjurio y sobre las advertencias de ley; y que aun conociendo todo eso estaba dispuesto a continuar con su declaración libre y voluntariamente. Mientras declaraba estaba tranquilo y fluyó bien; comió y fumaba en los pasillos de Fiscalía. Que la familia del peticionario estuvo allí y le llevaron cigarrillos y comida. Que al culminar con su declaración indicó que se sentía cómodo y que lo trataron bien. Que la fiscal le dijo que tenía que leer la declaración jurada y que le indicara si fue como él lo narró. Que el acusado corrigió algunas partes de la declaración y luego se le tomó juramento.

En el contrainterrogatorio, la Abogada del acusado preguntó al Agente Cruz si se completó la querrela de persona desaparecida,

¹⁴ Exhibit 4 por estipulación: Advertencias Miranda.

a lo que el testigo contestó que no lo recuerda, pero entendía que no. Que de la declaración del acusado surge que el occiso tenía un arma con la cual quería matarlo; y le preguntó si la policía investigó eso, a lo que el testigo contestó que no se investigó. A preguntas de la abogada sobre si le indicó al acusado que era sospechoso; el Agente Cruz, le contesta que tan pronto le preguntó si conocía al occiso (desaparecido en ese momento) y le contesta que sí, éste procede a darle las advertencias de ley. La Abogada le indica al Agente Cruz que lo cierto era que el detenido no tenía por qué enterarse de que su pareja, Denisse, estaba allí; a lo que el Agente Cruz contesta que él sabía que ella iba a venir ya que ella fue citada. La Abogada le pregunta si en esas dos horas que estuvo su cliente no hicieron gestión de buscar abogado; el Agente Cruz contesta que no, que él no solicitó abogado y que dijo que tenía abogado y no pidió que lo llamaran. El Agente Cruz declara que dado el hecho de que el detenido no quiso contestar (declarar), no tiene por qué buscar abogado.

La Abogada del peticionario le pregunta al Agente Cruz que, el mencionar que la esposa estaba allí, si entiende que eso es una coacción; a lo que el Agente Cruz contesta que no. A petición de la abogada, el Agente Cruz lee la página 6 de la declaración jurada prestada por el peticionario en Fiscalía donde dice que no iba a hablar la primera vez y que quería un abogado y que jamás se le busco; a lo que el testigo contesta que no. Además, leyó parte de la página 7 de la declaración donde dice que "el agente me recordó que yo había pedido abogado y le dije que no importaba..."

Lo anterior resume la prueba testifical durante la vista ante el TPI. Veamos el derecho aplicable.

III.

A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 684-690 (2011); *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 32 (D). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.¹⁵

¹⁵ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735 (2018); *García López y otro v. E.L.A.*, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, ante; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, ante, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 736. Véase, además,

Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

B.

La doctrina legal del derecho a la no autoincriminación en nuestra jurisdicción surge, primeramente, de la Enmienda Quinta de la Constitución de los Estados Unidos de América, la cual establece que “[n]inguna persona (...) será compelid[a] en ningún caso criminal a declarar contra sí mismo (...).”

Nuestra Constitución reconoce el derecho a la no autoincriminación. Establece que “[n]adie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra.” Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo I. La referida protección constitucional pretende evitar que se sometan a las personas al conflicto de decidir si mienten o se incriminan o si declaran o no, a la vez que promueve que el Estado realice sus investigaciones criminales de manera civilizada. *Pueblo v. Sustache Torres*, 168 D.P.R. 350 (2006). El Tribunal Supremo ha reconocido este derecho como uno de los más trascendentales y fundamentales del derecho penal practicado en un sistema democrático de gobierno. *Pueblo en interés menor J.A.B.C.*, 123 D.P.R. 551, 561 (1989). El derecho a no auto incriminarse se activa cuando el Estado obliga a alguien a incriminarse mediante su propio testimonio. *Pueblo v. Sustache Torres, supra*. De lo anterior se desprende que es menester que la persona haya estado compelida, mediante coacción a realizar su declaración. *Íd.* Las confesiones voluntariamente ofrecidas son admisibles como prueba y no representan una lesión al derecho a la no autoincriminación. *Íd.* Ha expresado nuestra más Alta Curia que el derecho aplica solamente si existe una probabilidad real de que

las contestaciones del sujeto al oficial del Estado sean utilizadas en su contra en un procedimiento criminal. *Íd.*

Este derecho constitucional, complementado por la extensa doctrina jurisprudencial desarrollada a partir de *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966), ampara a una persona desde el momento en que una investigación policial de los hechos delictivos se enfoca en esta como sospechosa, esta se encuentra efectivamente detenida y bajo la custodia del Estado y expuesta a ser interrogada por agentes del Estado. A partir de la norma sentada en ese caso, se requiere advertir a la persona sospechosa a quien el Estado pretende interrogar, de su derecho a permanecer callada; de que cualquier declaración que haga podrá y será utilizada como evidencia en su contra; y su derecho a ser asistido por un abogado de su elección o, en su defecto, uno asignado por el Estado. (citas omitidas) *Pueblo v. López Rodríguez*, 118 D.P.R. 515 (1987).

En *Pueblo v. De Jesús*, 148 D.P.R. 995 (1999), el Alto Foro estableció que constituye doctrina establecida que una persona sospechosa, objeto de una investigación criminal, bajo custodia del Estado, a quien los agentes del Estado pretenden interrogar, activa una obligación de parte de dichos agentes de impartirle las advertencias sobre los derechos que le cobijan constitucionalmente, entre estos, el derecho a permanecer callado, el cual se colige del derecho a la no autoincriminación.

Ahora bien, no toda clase de interrogatorio obliga a los agentes del Estado a advertir el derecho a la no autoincriminación. El tipo de interrogatorio que activa las advertencias de Miranda es el expreso, así como su equivalente funcional. El interrogatorio expreso se refiere a aquel en el cual los agentes del orden público hacen preguntas directas al

sospechoso tratando de aclarar el delito y obtener admisiones por parte del interrogado. *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 D.P.R. 436 (2011), a la pág. 613; E.L. Chiesa: *Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa*, Publicaciones JTS, E.U., Ed. Abraham, 2006, Cap. II, Sec. 2.2 (C), pág. 32. Mientras que el equivalente funcional son cualesquiera palabras o conducta de parte de la policía (que no sean aquellas normalmente presente en el arresto y custodia) que la policía debió haber sabido que con razonable probabilidad producirán respuestas incriminatorias por parte del sujeto interrogado. *Íd.*

Asimismo, la persona interrogada debe ser considerada sospechosa del delito investigado. Sobre el particular, el profesor E. L. Chiesa, en su obra: *Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa, op. cit.*, a la pág. 31, citando el caso de *Escobedo v. Illinois*, 378 U.S. 478 (1964), establece lo siguiente:

Las normas de *Miranda* sólo se activan cuando los agentes del Estado interrogan a un sospechoso mientras está bajo custodia, pues sólo entonces está presente el elemento de atmósfera de coacción que se quiso combatir en *Miranda*. El concepto de "sospechoso" no resulta muy problemático. Se mantiene lo dicho desde *Escobedo*: hay un sospechoso cuando la investigación criminal no es ya una investigación general de un crimen sin resolver, sino que ha empezado a enfocarse sobre una persona en particular. Mientras no haya un sospechoso la Policía puede interrogar libremente sin necesidad de impartir las advertencias. Así la Policía puede interrogar sin advertencias cuando llega a la escena del crimen y entrevista a las personas que pudieran tener algún conocimiento sobre los hechos. Siempre hay que satisfacer el debido proceso de ley, en cuanto prohíbe la coacción. Es cuando surge un sospechoso que se activan las normas de *Miranda*, pero sólo si se trata de un interrogatorio bajo custodia.

No obstante, debemos señalar que, en el caso de *Michigan v. Mosley*, 423 US 96, el Tribunal Supremo de Estado Unidos resolvió que era admisible la confesión obtenida luego de que se invocara el derecho de permanecer en silencio y de que, tras dos

horas, los agentes volvieron a impartir las advertencias y reiniciar el interrogatorio.

Al evaluar la voluntariedad de la renuncia se deben analizar dos vertientes a saber: primero, el abandono del derecho debe ser voluntario y segundo, la renuncia debe hacerse con pleno conocimiento no sólo del derecho abandonado, sino sus consecuencias de la decisión. *Pueblo v. López Rodríguez*, 118 D.P.R. 515 (1987).

También evaluando la voluntariedad de la declaración se debe examinar si medió algún tipo de intimidación, coacción o violencia por parte de los funcionarios del Estado en el procedimiento que culmina en la toma de la confesión. *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 D.P.R. 762 (1991).

Es importante señalar que la doctrina es clara en cuanto a que si luego de que se han impartido las mencionadas advertencias el sospechoso reclama su derecho a permanecer en silencio, el interrogatorio debe cesar. *Miranda v. Arizona, supra*, en las págs. 473-474

Aún con la importancia del derecho contra la autoincriminación, se ha reconocido que este puede ser renunciado siempre y cuando la renuncia sea voluntaria, consciente e inteligente. *Pueblo v. Millán Pacheco, supra*, en la pág. 610. Se ha dicho que “[u]na renuncia del mencionado derecho es "voluntaria" cuando la misma es realizada sin que haya mediado intimidación, coacción, o violencia por parte de los funcionarios del Estado en el procedimiento que culmina en la toma de la confesión”. *Pueblo en Interés Menor J.A.B.C.*, 123 DPR 551, 561 (1989). Respecto a la voluntariedad de la renuncia nuestro Tribunal Supremo ha señalado lo siguiente:

[A]l evaluar la voluntariedad de esta renuncia deberán analizarse dos vertientes, a saber: primero, el

abandono del derecho debe haber sido voluntario en el sentido de que sea producto de una elección libre y deliberada, y segundo, la renuncia debe hacerse con pleno conocimiento no sólo del derecho abandonado, sino de las consecuencias de esa decisión. Una renuncia será voluntaria si es "realizada sin que haya mediado intimidación, coacción o violencia por parte de los funcionarios del Estado en el procedimiento que culmina en la toma de la confesión". Por otro lado, cuando señalamos que la renuncia al derecho a la no autoincriminación hecha por un ciudadano que enfrenta un interrogatorio bajo la custodia del Estado debe efectuarse de manera "consciente e inteligente", hablamos de que a éste le sean transmitidas, de una manera eficaz, las garantías detalladas por el Tribunal Supremo federal en *Miranda v. Arizona*, supra. Ello no requiere que éstas sean recitadas de manera exacta o estereotipadamente, como si fueran parte de un "conjuro talismánico" ("no talismanic incantation [is] required to satisfy [Miranda's] strictures,"). *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra, en la pág. 611.

Por otra parte, al examinar si la renuncia fue hecha "consciente e inteligentemente" se debe indagar si el sospechoso es informado, en forma apropiada del privilegio constitucional contra la autoincriminación; incluyendo la advertencia crucial de que cualquier manifestación que haga al respecto podrá ser utilizada en su contra en un proceso criminal.

Es menester destacar que nuestro más Alto Foro en *Pueblo v. López Rodríguez*, supra, a la pág. 537, evaluó si una confesión había sido consciente e inteligente cuando un fiscal no le había informado a un sospechoso analfabeta, al hacerle las advertencias de rigor, que podía ser juzgado por violación y asesinato. Allí, nuestro Tribunal Supremo al reconocer que no se había causado ninguna lesión constitucional apuntaló, citando a *Colorado v. Leroy*, 55 L.W. 4162 (1987), que "una renuncia válida no requiere que un individuo sea informado de toda información que pudiera afectar su decisión de confesar". La Constitución no requiere que el Estado suministre a un sospechoso información que le ayude a calibrar su propio interés en decidir si declara o no.

C.

La doctrina también requiere proteger el derecho de un sospechoso, que, además de indicar que no interesa hablar, solicita la presencia de un abogado. Tan pronto el sospechoso solicita la presencia de un abogado, hay que detener el interrogatorio pues de inmediato se activó el derecho que este tiene a estar asistido por abogado en esa etapa. Ese derecho también es renunciable. Además, para activar estas normas es necesario que el acusado haya reclamado ese derecho en forma categórica, sin ambigüedad. Ver: *Davis v. United States*, 512 US 452 (1994).

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha expresado, respecto a un reclamo de estar asistido por abogado no categórico y sin vigor suficiente, que, si el acusado permite el interrogatorio, luego de haberle hecho unas advertencias claras, el acusado hizo una renuncia a todos esos derechos que ya les habían sido explicados y el no los reclamó con suficiente claridad. *Davis v. United States*, supra.

En la obra del profesor E. L. Chiesa, antes citada, *Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa*, op. cit., a la pág. 41, 42 y 43 nos expone y citamos:

“Cuando el sospechoso, tras recibir las advertencias, invoca su derecho a asistencia de abogado, antes de comenzar el interrogatorio o durante el mismo, el interrogatorio no debe comenzar o debe cesar, según sea el caso. Ya en *Miranda* se había dicho que “[s]i el individuo expresa que desea un abogado, el interrogatorio tiene que cesar hasta que un abogado esté presente. La progenie de *Miranda* es particularmente importante en esta zona. El caso principal es *Edwards v. Arizona*. El interrogado bajo custodia, tras recibir las advertencias y haber comenzado el interrogatorio, manifestó que quería un abogado. El interrogatorio cesó, pero al otro día los oficiales fueron a la celda donde se encontraba el sospechoso, le impartieron nuevamente las advertencias, lo interrogaron y se obtuvo una confesión. La Corte Suprema resolvió que la confesión era inadmisibile por violación al derecho contra la autoincriminación y a las reglas de *Miranda*. Valga citar las expresiones exactas de la Corte Suprema:

[R]esolvemos ahora que cuando un acusado ha invocado su derecho a tener abogado presente durante el interrogatorio bajo custodia, no puede establecerse una renuncia válida a ese derecho sólo con demostrar que él respondió a un ulterior interrogatorio bajo custodia iniciado por la policía, aunque él hubiera sido advertido de sus derechos. Resolvemos, además, que un acusado, como Edwards, que ha expresado su deseo de lidiar con la policía sólo a través de abogado, no está sujeto a ulterior interrogatorio por las autoridades hasta que se le consiga abogado, a no ser que el mismo acusado sea quien inicie ulterior comunicación, intercambio o conversación con la policía.

Nótese que esto es distinto al caso en el que el interrogado sólo expresa que desea guardar silencio, sin invocar asistencia de abogado. En ese caso los agentes, luego de un tiempo razonable podrían iniciar otro interrogatorio, impartiendo al interrogado nuevamente las advertencias, de conformidad con *Michigan v. Mosley*. Pero esto no es así cuando el interrogado invoca asistencia de abogado, pues en ese caso el interrogatorio debe cesar hasta que se le provea abogado al sospechoso o sea éste quien inicie ulterior interrogatorio; esa es la norma de Edwards. Pero hay más. Una vez el sospechoso reclama asistencia de abogado, la Policía no puede iniciar ulterior interrogatorio sin abogado, aunque sea con nuevas advertencias y aunque sea en relación con una investigación criminal distinta a la que fue objeto del interrogatorio anterior. Así lo resolvió la Corte Suprema en *Arizona v. Roberson*. En ese caso el interrogado había invocado asistencia de abogado, lo que provocó el cese del interrogatorio, de conformidad con Edwards. Tres días después, otro oficial lo interrogó, tras nuevas advertencias y sin la presencia de abogado, en relación con otro delito. El interrogado hizo declaraciones inculpativas. La Corte Suprema resolvió que se había violado la regla de Edwards, independientemente de que el agente que condujo el segundo interrogatorio conociera o no de las incidencias del interrogatorio anterior. Por eso se dice que Miranda no es "offense specific", a diferencia del derecho a asistencia de abogado que emana de la Enmienda Sexta, lo que será abordado en la próxima sección 2.3. Edwards se expande aún más en *Minnick v. Mississippi*. En ese caso, tras reclamar asistencia de abogado para un interrogatorio, el sospechoso consultó con su abogado dos o tres veces. Luego los oficiales iniciaron otro interrogatorio, sin abogado, impartiendo nuevas advertencias al sospechoso. La Corte Suprema de Mississippi estimó que no hubo violación a Edwards porque los agentes honraron la petición del interrogado cuando terminaron el primer interrogatorio, lo que dio margen a que el interrogado consultara con su abogado. Pero la Corte Suprema de los Estados Unidos revocó, al resolver que cuando el interrogado reclama abogado, el interrogatorio debe cesar y los agentes no pueden iniciar ulterior interrogatorio sin la presencia de abogado, independientemente de si el interrogado ya hubiera consultado o no con su abogado: "resolvemos ahora que cuando se reclama abogado, el

interrogatorio tiene que terminar, y los oficiales no pueden reiniciar interrogatorio sin abogado presente, ya sea que el acusado haya o no consultado con su abogado.

Para activar estas normas (*Edwards, Roberson y Minnick*) es necesario que el interrogado haya reclamado asistencia de abogado en forma categórica, sin ambigüedad. En *Davis v. United States*, el interrogado expresó: "Quizás debo hablar con un abogado. Los agentes le preguntaron si estaba reclamando asistencia de abogado; el interrogado contestó que no. La entrevista continuó con advertencias adicionales y el interrogado hizo declaraciones inculpativas. Luego el interrogado solicitó asistencia de abogado y el interrogatorio terminó. La Corte Suprema resolvió que no hubo violación a Edwards. Se hizo hincapié en que el interrogado debe reclamar asistencia de abogado sin ambigüedad:

[É]l debe articular su deseo de tener asistencia de abogado en forma lo suficientemente clara para que un oficial de la policía razonable, bajo las circunstancias, hubiera entendido que la expresión era un reclamo de abogado. Si la expresión no alcanza el requerido nivel de claridad, Edwards no requiere que los oficiales suspendan el interrogatorio del sospechoso.

Y, poco más adelante: "tras una renuncia voluntaria y con conocimiento de los derechos bajo Miranda, los agentes del orden público pueden continuar el interrogatorio hasta y a menos que el sospechoso claramente reclame un abogado". La Corte Suprema señala que la mejor práctica sería que los oficiales, ante expresiones ambiguas del sospechoso, trataran de clarificar si el interrogado estaba reclamando asistencia de abogado; pero no se elevó esto al grado de requerimiento normativo: "Pero declinamos adoptar una regla que requiera de los oficiales hacer preguntas aclaratorias. Si las expresiones del sospechoso no son un reclamo inambiguo e inequívoco de abogado, los oficiales no tienen obligación de suspender el interrogatorio... a no ser que el sospechoso efectivamente reclame un abogado, el interrogatorio puede continuar". Citas Omitidas.

D.

El trámite de vista para atender una Moción de Supresión de Admisión se realiza siguiendo lo dispuesto en la Regla 234 de Procedimiento Criminal¹⁶ que es el remedio procesal mediante el cual un ciudadano puede reclamar los derechos que consagra el Artículo II, sección 10 de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico.¹⁷ Dicha regla provee para la presentación de una moción de

¹⁶ 34 LPRA Ap. II, R. 234.

¹⁷ *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 627 (1999).

supresión de evidencia. En el caso que nos ocupa, una vez se presenta la Moción de Supresión de Admisión, el tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio.

Cabe mencionar que es el Ministerio público quien tiene el peso de probar, mediante preponderancia de la prueba, que la renuncia del acusado fue voluntaria, consciente e inteligente “debiendo para ello desfilarse evidencia detallada sobre las advertencias específicas que se le hicieron al sospechoso y sobre las condiciones imperantes en el momento en que éste hizo la admisión o confesión”. *Id.* en la pág. 612. Así pues, “el incumplimiento por parte del Estado con esta normativa, habiéndose dado las circunstancias que hacen obligatoria su ejercicio, conlleva la supresión de manera profiláctica de cualquier declaración inculpativa hecha por el acusado, evitando así una violación al derecho a la no autoincriminación que cobija a todo ciudadano”. *Id.*

En **la vista para atender la supresión de evidencia** el tribunal está facultado para aquilatar la credibilidad de los testigos que declaren en la misma, ya que ello es inherente a la función del tribunal al celebrar la vista evidenciaria para oír prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud. *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 109-110 (1987). Esa misma facultad la tiene el TPI cuando atiende una vista sobre una Moción de Supresión de Admisión.

III.

En el recurso ante nuestra consideración, la parte peticionaria nos solicita ejercer nuestra discreción para revocar una determinación del foro primario que denegó una moción de supresión de admisión. El peticionario sostiene que conforme a los

hechos del caso y a la celebración de los procesos judiciales, el Estado utilizó la presencia de su pareja para lograr su confesión. Además, arguye que la renuncia que luego de indicar que no testificaría, cambia y firma el peticionario, a su derecho a no autoincriminarse, no fue voluntaria.

La parte recurrida sostuvo que dicha confesión fue realizada de forma voluntaria, inteligente y libre de coacción, pues fue el propio peticionario quien solicitó cambiar su negativa inicial de no permitir ser interrogado, tan pronto este llega al cuartel, se niega a testificar y luego cambia ese testimonio por el de voluntariamente permitir se le interrogara y brindar su confesión del crimen. La recurrida además expone que el proceso de investigación y la presentación de los cargos en contra del peticionario se realizaron siguiendo nuestro ordenamiento jurídico.

El peticionario presentó una moción de supresión de admisión, la cual fue denegada por el foro primario. Mediante dicha determinación, el TPI ordenó la continuación de los procedimientos.

La realidad es que ese foro primario se encuentra en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que tuvo ante sí en la vista sobre supresión de admisión, pues es el juzgador del Tribunal de Primera Instancia quien tiene la oportunidad de presenciar las declaraciones y el comportamiento de los testigos.

De los hechos de este caso no surge que hubo un ambiente de coerción y/o coacción al momento de entrevistar y, luego, tratar de interrogar, al peticionario. De hecho, tan pronto esta admite conocer al desaparecido, el agente le lee las Advertencias Miranda y lo hace con suma cautela y respeto, asegurándose que la persona que podría considerarse sospechosa entendiera lo que

pasaba. Tanto lo entendió, que inicialmente dice que no hablará y que interesa un abogado. Tan pronto ello ocurre, el agente le respeta su deseo de no hablar y detiene el interrogatorio. Es luego de transcurrido un rato, que el propio peticionario, voluntariamente, pide que se le permita hablar y se le expresa entonces por el agente que el antes indicó que no interesaba hablar. Ahí el peticionario, insiste que el ahora quiere hablar y que interesa cambiar su negativa anterior y que firma lo que tenga que firmar para ahora permitir se le interroga sin abogado y ello permite concluir que su admisión fue totalmente voluntaria.

La prueba testifical de la parte recurrida, el agente Cruz Ramos, le mereció credibilidad al foro recurrido. Consideramos que la parte peticionaria no logró minar el valor probatorio conferido por el Tribunal de Primera Instancia al agente que presentó el ministerio público.

Habiendo indicado que merece nuestra deferencia el TPI en su evaluación de la prueba desfilada en torno al trámite de la renuncia de la admisión del acusado, indicamos además que en este caso se observó el derecho aplicable por todo el aparato gubernamental, cuando se coloca un acusado bajo custodia policial y hay que asegurarse que este entienda los derechos que le asisten en la etapa del proceso en que se encuentra y si este interesa renunciar alguno de esos derechos que lo haga voluntaria e inteligentemente.

No tenemos duda que la admisión que brindó el peticionario a los agentes cuando el aceptó le interrogaran sobre los hechos de los que él era sospechoso, fue una renuncia voluntaria e inteligentemente brindada por él, cumpliendo las garantías constitucionales aplicables para la etapa en que se encontraba este. Ver *Pueblo v. Sustache Torres, supra*.

Luego de un análisis del derecho aplicable, concluimos que la determinación del foro primario fue una correcta y por ello expediremos el auto de certiorari para confirmar la Resolución contra la que aquí se recurrió.

IV.

Por los fundamentos discutidos, los que hacemos formar parte de esta Sentencia, se expide el auto de *certiorari* solicitado, se confirma el dictamen recurrido y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese Inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones